aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73213594		PEREZ REBOLLEDO EMILIO JOSE	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CLL 2 31B-96	CARTAGENA-BOLIVAR	6617919	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-08	2025-08	1748174426	9489944905	I	2025/09/22	2025/09/03	BANCOLOMBIA	0	$522,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0	
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0	
1	CC	73213594	PEREZ EMILIO	25-14	30	$1,800,000	$288,000	EPS010	30	$1,800,000	$225,000		0	$0	$0	14-23	30	$1,800,000	$9,400	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**				$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73213594		PEREZ REBOLLEDO EMILIO JOSE	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CLL 2 31B-96	CARTAGENA-BOLIVAR	6617919	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-08	2025-08	1748174426	9489944905	I	2025/09/22	2025/09/03	BANCOLOMBIA	0	$522,400

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$288,000	$0	$0	$288,000
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$288,000	$0	$0	$288,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,400	$0	$0	$9,400
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$9,400	$0	$0	$9,400
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$225,000	$0	$0	$225,000
EPS SURA (ANTES SUSALUD)	EPS010	800,088,702	2	1	$225,000	$0	$0	$225,000
TOTAL				1	$522,400	$0	$0	$522,400

Cartagena de Indias, 08 de Septiembre del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO , identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73213594, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7444292 en su cuota No. 7 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7444292	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 10 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO CC/NIT: 73213594
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	9 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	10 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7444292	
2.1 CDP No:	14
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	48
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 27000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 3000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7444292	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 10 de Agosto al 09 de Septiembre del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 08 de Septiembre del 2025.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 08 de Septiembre de 2025	Cuenta Cobro No.	7

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO
IDENTIFICACIÓN No. 73213594

LA SUMA DE:
$3,000,000
Tres Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	7	Periodo reportado:	Del 10 de Agosto al 09 de Septiembre del 2025

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	09829880871	Títular de la Cuenta:	EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO



EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO
73213594

Cartagena D, T y C, 06 de agosto de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: LUIS JOSE AVILA MARQUEZ identificado con la CC No. 73.075779
ACCIONADO: NUEVA EPS

LUIS JOSE AVILA MARQUEZ identificado con la CC No. 73.075779., **instauro** acción de tutela contra **NUEVA EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: LUIS JOSE AVILA MARQUEZ identificado con la CC No. 73.075779**.,** de 67 años**, es afiliado a NUEVA EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica tengo PROBLEMAS CARDIACOS.

TERCERO: El médico tratante me ordeno el examen ;MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER).

CUARTO: La accionada no me ha autorizado el examen que ordeno mi médico tratante.

QUINTO: Me encuentro en malas condiciones debido a mi enfermedad, por la no autorización del examen médico. debido que es indispensable este examen para ver cual es el tratamiento a seguir.

SEXTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar y agendar examen de MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER).

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la

Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copias órdenes médicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio san francisco calle edelina covo mz 36 lote 3, tel 3004518089, email.: tutelasdesalud2024@gmail.com

.

ACCIONADO: NUEVA EPS,-. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Luis Jose Avila

LUIS JOSE AVILA MARQUEZ

C.C N° 73.075779

Cartagena D, T y C, 27 de agosto de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: MARLENE MARIA PEÑATA NUÑEZ identificada con la CC No. 45454361,
ACCIONADO: NUEVA EPS-CAFAM

MARLENE MARIA PEÑATA NUÑEZ identificada con la CC No. 45454361., **instauro** acción de tutela contra **NUEVA EPS-CAFAM,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: MARLENE MARIA PEÑATA NUÑEZ identificada con la CC No. 45454361.**,** de 62 años**, es afiliado a NUEVA EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica tengo TRASTORNO DE DISCO LUMBAR, REFLUJO GASTROESOFAGICO,DOLOR EN ARTICULACIONES.

TERCERO: El médico tratante me ordeno los medicamentos ;BESILATO DE AMLODIPINA/OLMESARTAN,LANSOPRAZOL,EZETIMIBA+ROSUVASTATINA,ACETAMINOFEN/CAFEINA,

CUARTO: La accionada no me hace entrega de los medicamentos desde el mes de junio, solo dicen que no los hay, solo pendientes no tengo un tratamiento continúo debido a la falta de medicamentos, es notable la negligencia por parte de la accionada al no entregar los medicamentos para mis tratamientos, dejan vencer las fórmulas, no lo entregan al tiempo que corresponde. no tengo un tratamiento continuo y de calidad, debido a la falta de medicamentos, por lo que solicito un tratamiento integral.

QUINTO: Me encuentro en malas condiciones económicas para comprar los medicamentos, desde la Personeria se pidió ayuda, pero la accionada ha hecho caso omiso a los requerimientos.

SEXTO: Soy una paciente con enfermedades crónicas y de alto costo, adulta mayor por lo que les solicite exoneración de copagos para las citas médicas y demás citas ordenadas, del cual no me han dado respuesta.

SEPTIMO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar y entregar los medicamentos BESILATO DE AMLODIPINA/OLMESARTAN,LANSOPRAZOL,EZETIMIBA+ROSUVASTATINA,ACETAMINOFEN/CAFEINA,
TERCERO: Se ordene a la accionada la exoneración de copagos.
CUARTO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

QUINTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por

vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas

al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copias órdenes médicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio CHAPACUA MZ 23 LOTE 4, tel 3164931429 , email.: wilfridojsanchez45@gmail.com
.

ACCIONADO: NUEVA EPS,-. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Marlene Peñata

MARLENE MARIA PEÑATA NUÑEZ
C.C N° 45454361

Cartagena D, T y C, 20 de agosto de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: MERCEDES PEREZ BALLESTAS identificada con la CC No. 23234462, actuando en representación de su hermano MANUEL DIONISIO PEREZ BALLESTAS identificado con CC. 73350319
ACCIONADO: NUEVA EPS-CAFAM

MERCEDES PEREZ BALLESTAS identificada con la CC No. 23234462, actuando en representación de su hermano MANUEL DIONISIO PEREZ BALLESTAS identificado con CC. 73350319., **instauro** acción de tutela contra **NUEVA EPS-CAFAM,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: MANUEL DIONISIO PEREZ BALLESTAS identificado con CC. 73350319.**,** de 63 años**, es afiliado a NUEVA EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica tiene ESQUISOFRENIA.

TERCERO: El médico tratante le ordeno los medicamentos ;CLOZAPINA 100G, CLONAZEPAM 2MG, ACIDO FOLICO FUMARATO.

CUARTO: La accionada no me hace entrega de los medicamentos desde el mes de julio, solo dicen que no los hay, mi hermano no tiene un tratamiento continuo y de calidad, debido a la falta de medicamentos se altera , se descontrola puede ser un peligro.

QUINTO: Me encuentro en malas condiciones económicas para comprar los medicamentos de mi hermano, desde la Personeria se pidió ayuda pero la accionada a hecho caso omiso a los requerimientos.

SEXTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar y entregar los medicamentos CLOZAPINA 100G, CLONAZEPAM 2MG, ACIDO FOLICO FUMARATO.

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado***

es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copias órdenes médicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio la victoria cra 7ª c 24 181, tel 3332528691 , email.: mechitasballesta@gmail.com

.

ACCIONADO: NUEVA EPS,-. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Mercedes Perez

MERCEDES PEREZ BALLESTAS

C.C N° 23234462

Cartagena D, T y C, 06 de agosto de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: SANDRA CARABALLO FLOREZ identificada con la CC No. 45486463
ACCIONADO: NUEVA EPS-CAFAM

SANDRA CARABALLO FLOREZ identificada con la CC No. 45486463., **instauro** acción de tutela contra **NUEVA EPS-CAFAM,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: SANDRA CARABALLO FLOREZ identificada con la CC No. 45486463.**,** de 57 años**, es afiliado a NUEVA EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica tengo ARTROSIS, HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO.

TERCERO: El médico tratante me ordeno los medicamentos ;DIOSMINA/HESPERIDINA 900/100MG, ACETAMINOFEN+CAFEINA 500/65MG DOLEX FORTE, NIFEDIPINA 30MG, BETAMETASONA FOSFATO+BETAMETASONA ACETATO INYECTABLE, ETORICOXIB 90 MG.

CUARTO: La accionada no me hace entrega de los medicamentos desde hace 5 meses. El 14 de agosto tengo un procedimiento y necesito el medicamento de BETAMETASONA FOSFATO+BETAMETASONA ACETATO INYECTABLE.

QUINTO: Me encuentro en malas condiciones debido a mi enfermedad, por la no entrega de los medicamentos, la accionada con su actuar pone en riesgo mi salud toda vez que no tengo un tratamiento continuo, dejan vence las fórmulas medicas con pendientes. Por lo que se requiere una atención integral debido a mi enfermedad.

SEXTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar y entregar los medicamentos: DIOSMINA/HESPERIDINA 900/100MG, ACETAMINOFEN+CAFEINA 500/65MG DOLEX

FORTE, NIFEDIPINA 30MG, BETAMETASONA FOSFATO+BETAMETASONA ACETATO INYECTABLE, ETORICOXIB 90 MG.

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su***

interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copias órdenes médicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio campestre mz 39 lote 5 etapa 4, tel 3168267363, email.: sandracaraballoflorez@gmail.com

.

ACCIONADO: NUEVA EPS-CAFAM,-. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Sandra Caraballo

SANDRA CARABALLO FLOREZ

C.C N° 45486463

Cartagena D, T y C, 03 de septiembre de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: EFRAIN BANQUEZ CONTRERAS identificado con la CC No. 3971662.
ACCIONADO: COOSALUD EPS-GHG

EFRAIN BANQUEZ CONTRERAS identificado con la CC No. 3971662., **instauro** acción de tutela contra **COOSALUD EPS-GHG,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: EFRAIN BANQUEZ CONTRERAS identificado con la CC No. 3971662.**,** de 86 años**, es afiliado a COOSALUD EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica tengo HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, HIPERTENSION ARTERIAL, PROBLEMAS CARDIACO, RESPIRATORIOS.

TERCERO: El médico tratante me ordeno los medicamentos ; TAMSULOSINA, BISOPROLOL, HIDROXIDO DE ALUMINIO,ROSUVASTATINA, TIZANIDINA,

CUARTO: La accionada no me hace entrega de los medicamentos desde el mes de julio. Solo pendientes todos los meses.

QUINTO: Me encuentro en malas condiciones debido a mi enfermedad, por la no entrega de los medicamentos. No tengo los medicamentos vitales para mi problema cardiaco, la accionada esta vulnerando mi salud con su negligencia, no tengo un tratamiento continuo por el actuar de la accionada.

SEXTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar y entregar los medicamentos ; TAMSULOSINA, BISOPROLOL, HIDROXIDO DE ALUMINIO,ROSUVASTATINA, TIZANIDINA.

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los

medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a

quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio el libano calle 2 36 65, tel 3107484180, email.: banquezramosisabel maria@gmail.com

.

ACCIONADO: COOSALUD EPS,-GHG. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Efrain Banquez

EFRAIN BANQUEZ CONTRERAS
C.C N° 3971662

Cartagena D, T y C, 03 de septiembre de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: MARIA ASCENSION RAMOS JULIO identificado con la CC No. 22764095.
ACCIONADO: COOSALUD EPS-GHG

MARIA ASCENSION RAMOS JULIO identificado con la CC No. 22764095., **instauro** acción de tutela contra **COOSALUD EPS-GHG,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: MARIA ASCENSION RAMOS JULIO identificado con la CC No. 22764095.**,** de 93 años**, es afiliado a COOSALUD EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica tengo ACV ISQUEMICO, HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, ARTRITIS.

TERCERO: El médico tratante me ordeno los medicamentos ; ACIDO FOLICO,BISOPROLOL,HIDROXICLOROQUINA, LEVOTIROXINA,

CUARTO: La accionada no me hace entrega de los medicamentos desde el mes de julio. Solo pendientes todos los meses.

QUINTO: Me encuentro en malas condiciones debido a mi enfermedad, por la no entrega de los medicamentos. No tengo los medicamentos vitales para mi problema cardiaco, la accionada esta vulnerando mi salud con su negligencia, no tengo un tratamiento continuo por el actuar de la accionada.

SEXTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar y entregar los medicamentos ; ACIDO FOLICO,BISOPROLOL,HIDROXICLOROQUINA, LEVOTIROXINA,

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los

medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a

quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio el libano calle 2 36 65, tel 3107484180, email.: banquezramosisabel maria@gmail.com

.

ACCIONADO: COOSALUD EPS,-GHG. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

María Ascension

MARIA ASCENSION RAMOS JULIO
C.C N° 22764095

Cartagena de Indias D. T. Y . C. 27/08/2025

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (Reparto).
E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA de MARIA DE JESUS CUELLAR C.C. 45424555 contra NUEVA EPS

MARIA DE JESUS CUELLAR C.C. 45424555**,** Actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutele el DERECHO DE PETICIÓN, consagrados en los Artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, afectado por PROTECCION S.A según los siguientes

HECHOS:

1. El día 05/08/2025, presente **DERECHO DE PETICION**, a la NUEVA EPS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR en donde solicito muy respetuosamente entrega de medicamentos para mi enfermedad.
2. Desde la fecha de recibo, por parte de la entidad accionada, y de la que anexo petición y constancia de radicado, **NO HE OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA DE FONDO.**

PETICION:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Juzgado en **ACCION DE TUTELA**, con el fin de que se me proteja el **DERECHO DE PETICION,** hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por Que en virtud de lo anterior se ordene a la Nueva EPS**,** resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado.

FUNDAMENTACION:

El derecho de petición como todos aquellos denominados de primera generación, surgen con la denominada época de la ilustración, que genera la revolución francesa, limitando los poderes del monarca y por ende acabando con la arbitrariedad y el despotismo. Este derecho es reflejo de esas situaciones de

indefensión en que se encuentra el ciudadano frente al poder omnímodo del Estado.

El DERECHO DE PETICION fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991.

El Constitucionalista al consagrar el DERECHO DE PETICION para los Ciudadanos apuntó no sólo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

"*El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición".*[1]

Igualmente manifiesta la Corte:

"*La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y por ende, está en la obligación de enterar al peticionario".*[2]

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo peticionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T –610, dic. 12 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 392/95. M.P. Fabio Morón Díaz.

"…Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida...".[3]

En ocasiones el Artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto "el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (C. N. Art. 23) incluye, por su misma naturaleza, el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Art. 74). En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición. Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los Derechos Fundamentales.

… Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información. [4]

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 498/97. M.P. Hernando Herrera Vergara.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Julio 28 de 1992 T-473 M.P. Ciro Angarita Barón

PRUEBAS:

Solicitamos se tenga como tales las siguientes:

- Copia de la petición elevada ante nueva eps

DECLARACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, contra **la NUEVA EPS** por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

ANEXOS:

- Fotocopia de Derecho de Petición

NOTIFICACIONES:

Del accionante a la dirección Barrio manga cra 20 27 87 edif bari apto 1206 Tel.3007904169. email: mariajcuellar@yahoo.com
Del Accionado: barrio pie de la popa, de esta ciudad. Correo; se desconoce

Atentamente,

Maria de Jesus Cuellar
MARIA DE JESUS CUELLAR
C.C. 45424555

Cartagena D, T y C, 20 de agosto de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: FELICIDAD DE AVILA DE SABALA identificadA con CC: 45445560
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS-AUDIFARMA

FELICIDAD DE AVILA DE SABALA identificadA con CC: 45445560, instauro acción de tutela contra **MUTUAL SER EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: FELICIDAD DE AVILA DE SABALA identificada con CC: 45445560.**,** de 68 años de edad**, es afiliado a MUTUAL SER EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con la historia clínica tiene diagnóstico: hipertensión arterial, isquemia cerebral.lo que el médico tratante me ordeno los medicamentos: NUTREN GLYTROL NUTRICION ESPECIAL CON PROTEINAS LIPIDOS PREBIOTICOS CANTIDAD 90.

TERCERO: Me dirigi a la drogueria a reclamar el medicamentos la farmacia solo dice qe no lo hay, en la eps no me dan respuesta solo que espere. Soy una persona de edad que no digiero los alimentos, si no por una sonda de solo líquidos..

CUARTO: Desde la personería Distrital se solicitó acompañamiento el cual la accionada ha hecho caso omiso a los requerimientos de esta entidad. La accionada con su negligencia está afectando mi salud toda vez que necesito mis medicamentos suplemento.

QUINTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo los derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar la entrega de los medicamentos: NUTREN GLYTROL NUTRICION ESPECIAL CON PROTEINAS LIPIDOS PREBIOTICOS CANTIDAD 90.
TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera

INTEGRAL, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte

Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copias órdenes médicas

.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio pasa caballo 11 33 tel 3026698804, email.: ensocarreazo9@gmail.com

.

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS, Barrio Ronda Real. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Felicidad de Avila

FELICIDAD DE AVILA DE SABALA

C.C N° 45445560

Cartagena D, T y C, 06 de agosto de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: GREGORIO MONSALVE REYES identificado con CC: 9095120
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

GREGORIO MONSALVE REYES identificado con CC: 9095120, instauro acción de tutela contra **MUTUAL SER EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: GREGORIO MONSALVE REYES identificado con CC: 9095120.**,** de 72 años de edad**, es afiliado a MUTUAL SER EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con la historia clínica tiene diagnóstico: GLAUCOMA.. Por lo que el médico tratante me ordeno los medicamentos: TIMOLOL/DORZOLAMIDA, LATANOPROST SOLUCION OFTALMICA.

TERCERO: El año pasado solo la dieron una sola vez, para este año 2025 lo dieron para el mes de julio, ya para el mes de agosto toco comprar el medicamento, la accionada no hace lo pertinente para entregar el medicamento, solo dice que no las tienen**.**

CUARTO: Desde la personería Distrital se solicitó acompañamiento el cual la accionada ha hecho caso omiso a los requerimientos de esta entidad. La accionada con su negligencia esta afectando mi salud toda vez que necesito mis medicamentos.

QUINTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo los derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar la entrega de los medicamentos: TIMOLOL/DORZOLAMIDA, LATANOPROST SOLUCION OFTALMICA.
TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la

Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copias órdenes médicas

.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio BAYUNCA tel 3045538809, email.: tutelasdesalud2024@gmail.com

.

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS, Barrio Ronda Real. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Gregorio MOnsalve

GREGORIO MONSALVE REYES

C.C N° 9095120

Cartagena D, T y C, 06 de agosto de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: ROBERTO RAMOS MARRUGO, identificado con CC. 73144207. Actuando en representación de su madre OLGA ESTHER MARRUGO DE RAMOS identificada con CC: 33136685
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS-IPS CUIDADO SEGURO EN CASA

ROBERTO RAMOS MARRUGO, identificado con CC. 73144207. Actuando en representación de su madre OLGA ESTHER MARRUGO DE RAMOS identificada con CC: 33136685, instauro acción de tutela contra **MUTUAL SER EPS- IPS CUIDADO SEGURO EN CASA,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: OLGA ESTHER MARRUGO DE RAMOS identificada con CC: 33136685.**,** de 83 años de edad**, es afiliado a MUTUAL SER EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con la historia clínica tiene diagnóstico: EPILEPSIA, OSTEOPOROSIS, NO LOGRA LA MARCHA ES DEPENDIENTE... Por lo que el médico tratante le ordeno terapias físicas domiciliarias, proteína mayor al 20% ensure advance liquido 220ml botella.

TERCERO: A mi madre le tocaba terapias domiciliarias a principio del mes de agosto, la fisioterapeuta de la ips cuidado en casa manifestó que no iba a realizar más las terapias porque mi madre ya no las necesitaba sin ninguna justificación médica, el cual lo está cumpliendo por que a mi madre no le han realizado las terapias. Del cual si las requiere por que los músculos se les contraen y no puede caminar ni ayudándola**.**

CUARTO: Como se demuestra a mi madre le daban los ensure, después la medica no se las ordeno nuevamente, mi madre no está ingiriendo alimentos sólidos, por lo que esta bajando de peso rápidamente, la accionada esta violando la salud de mi madre por que ella su requiere de suplementos alimenticios**.**

CUARTO: Desde la personería Distrital se solicitó acompañamiento el cual la accionada ha hecho caso omiso a los requerimientos de esta entidad. La accionada con su negligencia esta afectando la salud de mi madre toda vez que necesita sus terapias físicas y los suplementos alimenticios. Mi madre se encuentra desampara en estos momentos por el actuar de la accionada.

QUINTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo los derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar la entrega de ensure advance liquido 220ml botella. bajo nuevo concepto médico.
TERCERO: Se ordene a la accionada continuar con terapias físicas domiciliarias.

CUARTO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

QUINTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo

el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copias órdenes médicas

.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio camino del medio urb villa mariana apto 204 tel 3006228758, email.: dialsa_11@hotmail.com

.

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS-IPS CUIDADO SEGURO EN CASA, Barrio Ronda Real. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Roberto Ramos

ROBERTO RAMOS MARRUGO

C.C N° 73144207

Cartagena D, T y C, 06 de agosto de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: ALY BOSSA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 9061170
ACCIONADO: NUEVA EPS-CAFAM

ALY BOSSA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 9061170, instauro acción de tutela contra **NUEVA EPS- CAFAM,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: ALY BOSSA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 9061170**,** de 79 años de edad**, es afiliado a la nueva eps , por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con mi historia clínica padezco INSUFICIENCIA RENAL, DIABETES,HIPERTENSION, FIBRILACION AURICULAR PAROXISTICA.

TERCERO: El médico tratante ordeno tratamiento médico CON: SACUBITRILO VALSARTAN 100MG,RIVAROXABAN 20MG XARELTO ,DAPAGLIFLOZINA10MG, KETOCONAZOL 200MG,NORFLOXACINA 400MG,ALOPURINOL 100MG,

CUARTO: La accionada solo da pendientes manifestando que no hay los medicamentos, dejando vencer las ordenes médicas**.**

QUINTO: Igualmente la eps no da solución alguna, mientras yo estoy sin medicamentos y con problemas de salud. No tengo un tratamiento continuo por la negación de los medicamentos.

SEXTO: Debido a este problema de la falta de medicamentos vengo presentando problemas de salud.

SEPTIMO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar y entregar los medicamentos SACUBITRILO VALSARTAN 100MG,RIVAROXABAN 20MG XARELTO ,DAPAGLIFLOZINA10MG, KETOCONAZOL 200MG,NORFLOXACINA 400MG,ALOPURINOL 100MG,
.

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado***

es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio manga calle del buque CRA 21 25119APT 104 , tel 6652058, email.: alizonte@hotmail.com

.

ACCIONADO: NUEVA EPS,CAFAM Barrio manga avenida Jiménez. Email. Se desconoce.

Del señor Juez,

Aly Bossa

ALY BOSSA MARTINEZ
C.C N° 9061170

Cartagena D, T y C, 03 de septiembre de 2025.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: CARMELA PEREZ PEÑA identificado con la CC No. 33113817
ACCIONADO: NUEVA EPS-CAFAM

CARMELA PEREZ PEÑA identificado con la CC No. 33113817., **instauro** acción de tutela contra **NUEVA EPS-CAFAM,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: CARMELA PEREZ PEÑA identificado con la CC No. 33113817.**,** de 88 años**, es afiliado a NUEVA EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica tengo ARTROSIS DEGENERATIVA, REEMPLAZO DE RODILLA, PRINCIPIO DE ALZHEIMER.

TERCERO: El médico tratante me ordeno los medicamentos ;DENOSUMAB 60MG INYECTABLE,TRIAMCINOLONA, CALCIO CARBONATO, INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA,CITA PARA MEDICINA INTERNA,

CUARTO: La accionada no me ha autorizado el agendamiento para la cita en medicina interna que no hay agenda, sobre los medicamentos solo dan pendientes, dicen que no los hay.

QUINTO: la Accionada me mandan para la ips de Blas de Lezo para que me colocaran el denosumab me dijeron que no había el medicamento y que fuera a la eps o renovara el medicamento.

SEXTO: SEÑOR JUEZ NO TENGO UN TRATAMIENTO continuo y de calidad debido a la falta de medicamentos y citas médicas, vitales para mi salud, la accionada actúa negligentemente con mi salud.

SEPTIMO: Me encuentro en malas condiciones debido a mi enfermedad, por la no autorización y entrega de los medicamentos y citas con especialista.

OCTAVO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar y agendar cita con MEDICINA INTERNA.
TERCERO: Se ordene a la accionada entregar los medicamentos DENOSUMAB 60MG INYECTABLE,TRIAMCINOLONA, CALCIO CARBONATO, INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA.
CUARTO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

QUINTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por

vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas

al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copias órdenes médicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio villa sultani mz c lote 13, tel 3003921054, email.: mechasvali@gmail.com-tutelasdesalud2024@gmail.com

.

ACCIONADO: NUEVA EPS,-. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Carmela Perez

CARMELA PEREZ PEÑA

C.C N° 33113817

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7444292	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 27000000
PLAZO DE EJECUCION	9 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	10 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	10 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73213594
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO
VALOR PAGO PARCIAL:	3000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 10 de Agosto al 09 de Septiembre del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25082073213594145873	2025-08-20	ORIENTACIONES	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE INFORMO AL USUARIO QUE DEBE DE ESPERAR EL FALLO DEL INCIDENTE DE DESACATO
2	25082073213594145875	2025-08-20	ORIENTACIONES	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE LE INFORMO ALUSUARIO QUE DEBE DE ESPERAR EL FALLO DE TUTELA
3	25082073213594145880	2025-08-20	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS, SI NO HAY RESPUESTA REALIZAR ACCION DE TUTELA
4	25082073213594145928	2025-08-20	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
5	25082073213594145932	2025-08-20	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARADELANTAR CITA CON ORTOPEDIA
6	25082073213594145946	2025-08-20	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARALA ENTREGA DE MEDICAMENTO, SI NO HAY ENTREGA DEL MISMO REALIZAR ACCION DE TUTELA
7	25082073213594145995	2025-08-20	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDO INFORMACION SOBRE LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA, SE LE DIO INFORMACION DEL JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA LA ACCION DE TUTELA
8	25082073213594145996	2025-08-20	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ASIGNACION DE CITA CON ESPECIALISTA
9	25082073213594146036	2025-08-20	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARALA ENTREGA DE MEDICAMENTO, SI NO HAY RESPUESTA REALIZAR ACCION DE TUTELA
10	25082073213594146078	2025-08-20	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
11	25082073213594146094	2025-08-20	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
12	25082073213594146104	2025-08-20	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
13	25082073213594146108	2025-08-20	ORIENTACIONES	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA AUTORIZACION DE EXAMEN MEDICO EN HOSPITAL

14	25082073213594146130	2025-08-20	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
15	25082073213594146131	2025-08-20	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ASIGNACION DE CITA CON ESPECIALISTA
16	25082073213594146140	2025-08-20	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
17	25082073213594146146	2025-08-20	INCIDENTE DE DESACATO	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO
18	25082073213594146150	2025-08-20	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ASIGNACION DE EXAMEN MEDICO
19	25082773213594147303	2025-08-27	ORIENTACIONES	PORTABILIDAD	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA QUE REALICEN LA PORTABILIDAD PARA LA CIUDAD DE CARTAGENA
20	25082773213594147312	2025-08-27	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
21	25082773213594147316	2025-08-27	ORIENTACIONES	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA PROGRAMACION DE CIRUGIA
22	25082773213594147327	2025-08-27	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO PARA EL HIJO DE LA USUARIA, RESPECTO DEL FALLO DE LA USUARIA DEBE D ESPERAR LOS TERMINOS DE RESPESTA DE LA TUTELA
23	25082773213594147332	2025-08-27	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO DEBE DE ESPERAR FALLO DE TUTELA
24	25082773213594147337	2025-08-27	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO DEBBE DE ESPERAR TERMINOS DEL FALLO DE TUTELA
25	25082773213594147349	2025-08-27	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DESACATO
26	25082773213594147391	2025-08-27	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTE PARA CITAS	SE REALIZO DERECHO DE PETICION
27	25082773213594147408	2025-08-27	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
28	25082773213594147423	2025-08-27	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO DEBE DE TRAER JUSTIFICACION MEDICA DONDE SE MANIFIESTA QUE NO ES EL EXAMEN QUE EL ORDENO
29	25082773213594147432	2025-08-27	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO DONDE EL FALLO DE LA TUTELA FUE HECHO SUPERADO POR LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS
30	25082773213594147453	2025-08-27	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
31	25090373213594148416	2025-09-03	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO SE LE DIO INFORMACION DEL JUZGADO Y CORREO DONDE SE ENCUENTRA LA ACCION DE TUTELA
32	25090373213594148447	2025-09-03	ACCION DE NULIDAD	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
33	25090373213594148458	2025-09-03	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA DE LOS PADRES
34	25090373213594148479	2025-09-03	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DESACATO DE MIGUEL Y YUDY
35	25090373213594148533	2025-09-03	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA



EMILIO JOSÉ PÉREZ REBOLLEDO
73213594